



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF.: SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304320180034700**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES J Y A S.A.S. y EDIMEN FROILAN PÁEZ ROJAS**

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

## **ANTECEDENTES**

### **I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito radicado a éste Juzgado el día 5 de julio de 2018, **BANCO DE OCCIDENTE** instaura demanda ejecutiva en contra de **DISTRIBUCIONES J Y A S.A.S. y EDIMEN FROILAN PÁEZ ROJAS**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de capital representadas en el contrato de leasing financiero No, 180-121648 y el pagaré sin número de fecha 25 de octubre de 2016, allegados como base de recaudo.

Alegó como sustento de su pedimento que los demandados suscribieron contrato de leasing en virtud del cual se les entrego en calidad de locatarios UNA (1) MAQUINA FABRICADORA DE BOLSAS, incumpliendo el pago de los cánones acordados desde el 21 de enero de 2018; así mismo, giraron a favor de Banco de Occidente el Pagaré arriba mencionado, encontrándose en mora en el pago, por lo que fue diligenciado el 25 de mayo de 2018 de acuerdo a lo señalado en la carta de instrucciones, en consecuencia las obligaciones que se demandan son expresas, claras y exigibles y reúnen los requisitos exigidos por el art. 468 del Código General del Proceso.

### **II.- ACTUACION PROCESAL:**

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 3 de agosto de 2018 (pag. 50 pdf 01 exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, adicionado por auto de 12 de octubre de 2018 (pag. 58 pdf 01 exp. digital); ordenándose en el mismo, la notificación a los demandados así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo mediante curadora ad-litem el 20 de noviembre de 2019 (pag. 117 pdf 01 exp. digital), quien en tiempo formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la demandante en debida forma, el que venció en silencio.

Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se reconoce como subrogatario al FNG y se acepta la cesión que éste hace a favor de CISA S.A.

Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

### III. CONSIDERACIONES

**1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

**2.- LEGITIMIDAD:** Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió el pagaré y el contrato de leasing financiero objeto de la presente demanda ejecutiva, y la sociedad ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran.

**3.- DEL TITULO EJECUTIVO:** El pagaré y contrato de leasing financiero aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de títulos que cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 793 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

**4.-** De lo anterior es claro que EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER consiste en establecer si se configuran las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudian a continuación.

#### **5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

En primer lugar, respecto de la excepción genérica propuesta tanto por la curadora ad-litem de los demandados, cumple precisar que la misma no será tenida en cuenta como quiera que tratándose de procesos de naturaleza ejecutiva como el que nos ocupa, ésta es improcedente.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 29 de mayo de 1998, M. P., Nohora Elisa del Rio Mantilla, dijo: *“Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509 inciso 1º del C. P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en éste tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente entratándose de procesos ejecutivos...”*

Ahora bien, frente al petitum de la demanda, la parte ejecutada propuso como medio de defensa la excepción de mérito que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO”. Señala la curadora que el pagaré indica como adeudada la suma de \$109.401.704, sin embargo, en la demanda el apoderado indica que el capital

vencido corresponde solo a \$99.903.116, por lo que se están cobrando \$9.498.588 en exceso.

Cumple precisar que el cobro de lo no debido tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor antes de la presentación de la demanda, es decir cuando demuestre que el demandado ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y aún así el demandante solicitó se librara orden de pago cobrando sumas que no se deben al momento de la presentación de la demanda. De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de ésta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del CGP, el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental Civil que realizó algún tipo de abono a la deuda que no fue tenido en cuenta al momento de presentar la demanda, y que por lo tanto le están cobrando sumas que en realidad no debe.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento de este Despacho Judicial, se observa que la discusión planteada por la curadora se dirige a establecer si el capital adeudado en el pagaré base de la ejecución corresponde a \$109.401.704 o a \$99.903.116.

De conformidad a lo normado en el artículo 622 del C. de Co., *“Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de ésta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válida y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que no todos los títulos valores son completos, es decir, que contengan todos los requisitos esenciales de su clase y que la ley no los supla, sino que por el contrario existen cierta clase de títulos en los cuales se pueden dejar en blanco algunos de sus espacios para que posteriormente sean llenados por el legítimo tenedor de acuerdo a las instrucciones dadas por el obligado cambiario.

Una vez dicho lo anterior, y descendiendo al caso sub-exámene, encuentra el despacho, que junto el pagaré sin número, de fecha 25 de octubre de 2016, fue suscrito por los deudores con espacios en blanco, incluyéndose en el mismo las instrucciones para su diligenciamiento, conforme a las cuales, los deudores facultaron al demandante para llenar sin previo aviso el pagaré por el solo hecho de entrar en mora en una cualquiera de las obligaciones a su cargo, a efecto de lo cual *“el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen... (..) tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación”* los firmantes estén obligados.

En consecuencia, el pagaré objeto de la presente ejecución fue diligenciado en legal forma y de acuerdo a las instrucciones por él dadas, como quiera que

autorizó llenar el mismo con el valor que adeudara no únicamente por concepto de capital o de una determinada obligación, sino por el valor de una o cualquiera de las que tuviese pendientes de pago con la demandante, y por todos los conceptos adeudados; en consecuencia, la suma de \$109.401.704 incluye \$99.903.116 por concepto de capital y otros conceptos, razón por la que se libró mandamiento respecto de los intereses de mora aclarando que los mismos se causan únicamente sobre la suma de \$99.903.116, que es lo que en realidad corresponde a capital.

El Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de fecha 18 de junio de 1998, M. P., José Nervando Cardona Rivas, manifestó: *“De conformidad con el precepto transcrito (Art. 622 del C. de Co), el título valor o instrumento negociable con espacios en blanco, antes de ser presentado para su cobro o circulación, debe ser llenado conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, o, estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Es decir y como lo señala la doctrina, toda la problemática de la disciplina del título valor en blanco, gira en torno a la existencia de un convenio, de naturaleza extracambiaria, dirigido a regular la integración del texto incompleto del mismo... En ese orden de ideas, surge el interrogante concerniente a cargo de cuál de las partes corresponde la carga de la prueba de las instrucciones. Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 252 del Código ritual Civil, “se presumen auténticos los títulos valores” y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo 176 ibídem, “El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario”, es al deudor o ejecutado a quién le corresponde demostrar la excepción de abusivo relleno de las cláusulas en blanco... Sobre la carga de la prueba de las instrucciones de los títulos valores firmados en blanco, dijo el escritor Bernardo Trujillo Calle: “El tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo a las instrucciones y por consiguiente, no es suya la carga de probar que él fue llenado en esa forma. Si el demandado se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria”.*

En igual sentido esta misma Corporación con ponencia del Dr. Rodolfo Arciniegas, dijo: *“De otro lado, cualquier tenedor legítimo de un título valor, puede llenar los espacios conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (artículo 622 del Código de Comercio). Y como el título valor se presume auténtico según el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, competía al ejecutado ameritar que el pagaré base de la ejecución no fue llenado conforme a las instrucción que dio para el efecto, lo que no hizo (Art. 177 C.P.C.)”.*

En consecuencia se negará la excepción así propuesta.

Alega igualmente la curadora ad-litem la excepción que denominó “INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD J Y A S.A.S.”, frente a lo cual lo primero que debe indicarse es que, la misma no corresponde a una excepción de mérito sino a una causal de nulidad, que no fue oportunamente alegada y en debida forma, no obstante lo anterior, cumple precisar que revisado el trámite del presente asunto no se observa irregularidad alguna frente a la notificación de los demandados, toda vez que se tramitó por separado tanto al demandado como a la sociedad DISTRIBUCIONES J Y A S.A.S., dirigida ésta última a su representante legal en debida forma, así como también se enviaron los citatorios a todas las direcciones informadas por la demandante, y las que obraban en el pagaré base de recaudo, sin éxito por lo que se dispuso su emplazamiento. Téngase en cuenta que no se intentó la notificación de la sociedad demandada al KM 3 VIA FUNZA – SIBERIA PARQUE INDUSTRIAL GALICIA, toda vez que de acuerdo a lo indicado en el

contrato de leasing base de recaudo, tal dirección no corresponde a la sociedad demandada sino al proveedor y/o fabricante de la maquina dada en arrendamiento financiero como se observa a página 7 del pdf 01Cuaderno1.

Así las cosas, habrá de declararse imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad-litem de los demandados.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones formuladas por la parte ejecutada en este proceso ejecutivo por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

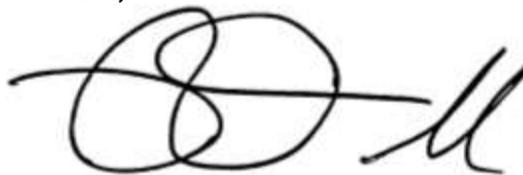
**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y **DISPONER** que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito en la forma indicada en ésta sentencia.

**CUARTO.- ORDENAR** la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G. del P y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, que deberá cancelarlas a la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00 M/Cte.

**SEXTO.-** En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>20 de octubre de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>067</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

AL<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del->

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96992f6903176a83eab512a99e387931fe82c583d06e4bec0824d1f7b3589248**

Documento generado en 19/10/2021 04:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**